



DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

100-20

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

### **EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3102 del 01 de marzo de 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2680 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022.

Que las posiciones No. 1 de la lista de elegible no se vio afectado por las solicitudes de exclusión, por lo tanto, el elegible registrado en esta posición adquirió firmeza individual de pleno derecho.

Que **NANCY CAROLINA SANCHEZ CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.006.267 expedida en Bogotá D.C., ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3102 de 01 de marzo de 2022 del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.





DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

100-20

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*.

Que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.753.718 expedida en Barranquilla-Atlántico, mediante Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionada el 22 de mayo de 2007, reincorporada provisionalmente mediante Decreto No. 539 de 30 de octubre de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

*“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación”*.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba **NANCY**

*[Handwritten signature]*





DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

**CAROLINA SANCHEZ CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.006.267 expedida en Bogotá D.C., en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3102 de 01 de marzo de 2022 del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4845 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO**.

Que la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO** presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2022 con radicado R – 2022 - 003039 ante la Oficina de Talento Humano, comunicando su condición de madre cabeza de familia y de su estado de salud, adjuntando documentos tales como: acta de declaración extra proceso; copia de la historia clínica, certificaciones laborales, certificación de afiliación de POS de EPS Sanitas.

Que **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO** manifestó tener la condición de madre cabeza de familia, adjuntando declaración juramentada de fecha 16 de marzo de 2022, declarando que: “(...) *Que soy madre cabeza de hogar y que actualmente tengo bajo mi cargo y obligación a mis tres hijos MARIA FERNANDA ROBLES PARODY, MATEO FERNANDO ROBLES PARODY Y FERNANDO JOSE ROBLES PARODY Y A MI MADRE DELFINA ISABEL PACHECO GUETTE quienes dependen económicamente de mi para todas sus necesidades como son alimentación, techo y salud.(...)*”.

Que la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO**, además adjunto certificación de afiliación al POS de EPS Sanitas de fecha 08 de abril de 2022, donde se advierte que el joven Mateo Robles Parody, María Robles Parody y Fernando Robles Parody son beneficiarios, que los jóvenes Mateo Robles Parody, María Robles Parody son mayores de edad, sin embargo, la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO** no allegó certificados de estudio de los jóvenes o documento por medio del cual acreditará que el padre de sus hijos no cumpliera con la obligación de alimentos.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 388 de 2005, estableció los criterios para determinar la calidad de padre o madre cabeza de familia. Sobre el particular la Corte:

*“(...) Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;** (ii) **que esa responsabilidad sea de carácter permanente;** (iii) **no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;** (iv) o*

*[Handwritten signature]*





DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

*bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.*

*Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social.<sup>[48]</sup> En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.(...)” (Negrilla y cursiva por fuera del texto).*

Que jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*“(...) Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, **como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando.** (...)” (Negrilla por fuera del texto)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO** no ostenta la condición de madre cabeza de familia, como quiera que, no hay forma de determinar que es la única responsable de manera exclusiva del hogar, ni que el padre de los jóvenes hijos María Fernanda Robles Parody, Mateo Fernando Robles Parody y Fernando José Robles Parody no cumple con el deber de manutención, ni mucho menos que no recibe ayuda alguna por parte de los familiares, por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los grupos descritos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015.

Que **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO** adjuntó a su escrito historia clínica de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Clínica Avidanti, en la cual se lee lo siguiente: *“(...) paciente femenina de 53 años de edad el cual ingresa a consulta por cuadro clínico de hace aproximadamente 3 años de evolución caracterizado por dolor dorso lumbar que se irradia de forma intermitente a miembros inferiores(...)”*.

Que el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido

Handwritten signature and blue scribble





DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

100-20

*“(…) ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.”*

Que la Resolución No. 5261 de 1994 en su artículo No. 17 enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

*“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares. (…)”*

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisado la patología que padece la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO** no hace parte de una enfermedad catastrófica o ruinososa.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: *"La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa"*.

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

*bo*



DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

100-20

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento.** Nombrar en periodo de prueba la señora **NANCY CAROLINA SANCHEZ CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.006.267 expedida en Bogotá D.C., para desempeñar el empleo público de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4845 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Oficina de Talento Humano con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.940.000,00) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

**ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba.** Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo.** Advertir a la señora **NANCY CAROLINA SANCHEZ CALLE**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO QUINTO: Posesión.** Una vez aceptado el nombramiento a la señora **NANCY CAROLINA SANCHEZ CALLE** en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional.** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.753.718 expedida en Barranquilla – Atlántico, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba a la señora **NANCY CAROLINA SANCHEZ CALLE**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación.** Comunicar el presente decreto a la señora **NANCY CAROLINA SANCHEZ CALLE** y a la señora **DAMARIS SILENE PARODY PACHECO**.

*[Handwritten signature and blue scribble]*





DECRETO Nro. 308 DE 17 JUN. 2022

100-20

**“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”**

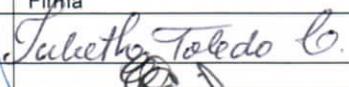
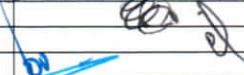
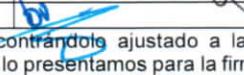
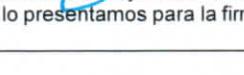
**ARTÍCULO OCTAVO: Remisión.** Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 17 JUN. 2022

  
**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Paola Toledo	Contratista de la Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Ivan Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.